

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En tal sentido, pues y habida cuenta del *petitum* solicitado por los recurrentes deben realizarse las consideraciones que pasamos a exponer. En primer lugar se destaca por los recurrentes que,

«El presente recurso frente al acuerdo de inadmisión de los 269 electores relacionadas en el apartado 1.1 del Acta pretende la anulación de dicho acuerdo en su totalidad y, en consecuencia, la admisión de todos estos electores en el Censo especial.

La interposición de recurso frente a dicho acuerdo no debe necesariamente ser realizada por todos y cada uno de los electores inadmitidos, pues basta con la estimación de este recurso para anular el citado acuerdo, por ser contrario a derecho según los motivos expuestos en este escrito.

Entendemos que sería contradictorio que se acordara la anulación del acuerdo -y consecuente admisión en el Censo- sólo respecto de los recurrentes, porque en ese caso los electores restantes seguirían estando inadmitidos en el Censo de forma irregular.

Dicho de otro modo, no debe permitirse la inadmisión de un elector por el mero hecho de no presentar recurso personalmente frente a su inadmisión, cuando el motivo de inadmisión expuesto por la Junta Electoral es el mismo para todos los electores relacionados en el punto 1.1. del Acta.

De esta forma, la estimación del presente recurso conllevaría la anulación del acuerdo en su totalidad, incluidos los no recurrentes».

Expresada la causa de pedir de los recurrentes en los términos expuestos, proceden a solicitar de este Tribunal, como se ha expuesto en los antecedentes, que «se tenga por formulado recurso frente al acuerdo de aprobación del Censo especial de voto no presencial recogido en el punto 1.1 del Acta de 1 de marzo de 2021 del proceso electoral y, previos los trámites oportunos, declare su nulidad y, en consecuencia, acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial».

Pues bien, este Tribunal ya ha manifestado de manera reiterada –entre otras, puede verse la Resolución de 70/2021 TAD-, la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral -ya sea ante la Junta electoral o ante este Tribunal-, no lo es con carácter general, ni como derivada de una acción pública de reclamación. De forma que dicha legitimación para recurrir, requiere la condición de elector y/o elegible en alguno de los estamentos que conforman la Asamblea General, en cuanto que en los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas se vota a representantes por estamentos. Esto es, los clubes votan a los representantes de los clubes, los deportistas a los representantes de los deportistas, los entrenadores a los entrenadores, jueces a jueces, etc. Debiendo existir, además, para apreciar dicha legitimación un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación.

Sobre este último particular, precisamente, debe traerse aquí a colación el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, entre otras en su resolución 254/2012, que se recogió y se ha mantenido invariado por este Tribunal Administrativo del Deporte desde que dictara su Resolución 785/2016 TAD, «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, que alega como interés tan solo una genérica defensa de la democracia y representatividad del proceso (...)».

Así las cosas, y de conformidad con esta doctrina reiterada mantenida, los recurrentes no tienen legitimación para interesar la inclusión de «todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», dado que ésta es una cuestión que corresponde a cada uno de los mismos, en cuanto que son los directos interesados. En suma, los comparecientes quieren sustentar su pretensión invocando una suerte de genérica defensa objetiva de la legalidad, ante lo que consideran una espuria configuración del Censo especial de voto no presencial y solicitan que se declare su nulidad. Sin embargo, la pretensión de los recurrentes no cumple con los criterios reiteradamente sostenidos por el Tribunal Constitucional cuando precisa «(...) que la expresión “interés legítimo” utilizada en nuestra Norma fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico. No cabe, pues, confundirlo con el interés genérico en (...) cumplir y respetar la legalidad en su sentido más amplio (...)» (STC 257/1988, FJ. 3º).

En efecto, sobre la base de esta premisa, precisamente, la STS de 11 febrero 2003 ha declarado que «(...) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo (...) de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia de esta Sala de 26 de noviembre de 1994, la legitimación «ad causam» conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación «ad causam» tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses y la defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente» (Sentencia, FD. 1º).

En su consecuencia, debe declararse la falta de legitimación de los recurrentes respecto de la petición de que se proceda a la inclusión de los 269 electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial, en cuanto que dicha inclusión, como se ha dicho, ha de ser impugnada por cada uno de los interesados directos, es decir, por los propios afectados. De aquí que, de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente» (art. 116. b)-, debemos acordar la inadmisión de esta pretensión.

No obstante, ha de convenirse que al indicar los recurrentes que se «(...) acuerde la admisión de todos los electores relacionados en el punto 1.1 del Acta en el Censo especial de voto no presencial», ello deba ser entendido en el inclusivo sentido de que con ello también estén solicitando su personal integración en ese Censo especial. Con lo que, por tanto y en definitiva, ha de ser rescatada esta individual pretensión de cada uno de los recurrentes, de la inadmisión acordada respecto de la pretensión realizada con carácter colectivo. De modo que desde esta perspectiva individualizada, en fin, ha de admitirse este interés individual de los recurrentes como legítimo. Siendo por ello que, a continuación, procederemos entrar al fondo del recurso.

TERCERO.- Ciertamente, el censo especial de voto por correo está regulado en el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015. A tal efecto, dispone su apartado segundo lo siguiente:

«2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la presente Orden, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos

los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor».

Pues bien, en este sentido, refieren los recurrentes en primer lugar que la resolución de inadmisión por la sola circunstancia de que por los solicitantes se ha designado un domicilio al que los electores no se hallan vinculados vulnera el derecho al sufragio activo, como manifestación del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española. Invocan así los recurrentes la vulneración de precepto constitucional, sin especificar si lo que pretenden es interesar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida ex artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por vulneración de derecho susceptible de amparo constitucional. Ante la eventualidad de que sea ésta la pretensión ejercitada por los recurrentes, procede realizar las siguientes consideraciones.

Vaya por delante, en primer lugar, que el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española es un derecho referido a la representación política, por oposición a otras formas de representación como la corporativa o la profesional. Así lo viene entendiendo de forma constante y uniforme el Tribunal Constitucional, por todas, Sentencias número 71/1989 ó 51/1984. Quiere ello decir, por ende, que la participación que ahora nos ocupa queda *extra muros* del ámbito objetivo del derecho fundamental, razón por la que no adquiriría semejante naturaleza.

Lo anterior sería suficiente para desestimar el motivo alegado, al no concurrir la causa de nulidad del artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015, toda vez que no se invoca la vulneración de un derecho susceptible de amparo. Ello no obstante, interesa destacar que, aun cuando nos halláramos ante un derecho fundamental, ni siquiera la inadmisión de las solicitudes lo conculcaría, pues los afectados continúan integrando el censo electoral y están facultados para ejercer el derecho de voto de forma presencial el día señalado al efecto. En este sentido, las alegaciones manifestadas por los recurrentes relativas a la dificultad del ejercicio del derecho de voto de forma presencial como consecuencia de la vigencia de las medidas de contención del COVID-19 no pueden prosperar, pues dichas medidas limitan la libertad de circulación pero no la impiden de forma absoluta, siendo que estará justificado el desplazamiento motivado por la asistencia a la Asamblea General extraordinaria electiva que se convoque.

En consecuencia, este motivo no podrá prosperar.

CUARTO.- Refieren los recurrentes en segundo lugar que la designación de los domicilios en la forma en que lo hacen no vulnera el artículo 3 del Reglamento Electoral. Radica aquí, la nuclear cuestión sobre la que gravita el presente debate, dado que la resolución combatida acordó excluir un total de 269 solicitudes de voto por correo en cuanto que, a su juicio, las mismas

«(...) infringen lo establecido en el Art. 3 del Reglamento Electoral, al existir personas intermedias entre Junta Electoral y elector, hecho éste prohibido por el mismo, al ser solicitados los certificados de voto por correo a domicilios distintos del que consta en su DNI o de cualquier otro vinculado con el elector, donde pueda recepcionar el mismo de forma directa y personal. El derecho al

voto se configura como personal e intransferible, sin que quepan las figuras jurídicas de la delegación e intermediación en las personas físicas.

Así, se excluyen del censo de voto por correo, (con reserva del derecho al voto presencial) aquellas solicitudes que han designado de forma masiva, como domicilio de envío de la documentación para ejercer el derecho al mismo, a las siguientes direcciones».

Frente a ello, en primer lugar, los actores alegan que,

«(...) si aún no se ha emitido ningún voto, es absolutamente imposible que se haya infringido el artículo 3 del Reglamento, que lo único que regula es precisamente “el voto”. El citado artículo no regula la solicitud de admisión al Censo especial de voto no presencial, como parece malinterpretar la Junta Electoral, sino simple y llanamente el voto, que es un derecho que aún no ha sido ejercido por ninguno de los recurrentes y por supuesto tampoco por el resto de los electores admitidos en el Censo definitivo de voto presencial».

A mayor abundamiento, aducen que,

«(...) el voto sea “libre, directo, igual y secreto” nada tiene que ver con que la recepción de los sobres y las papeletas deban recibirse obligatoriamente en el domicilio de nuestro DNI. Pensemos en qué ocurriría en caso de los recurrentes que se han mudado recientemente de domicilio ¿acaso deben estos recibir la documentación en una vivienda en la que ya no habitan? ¿Y aquéllos que por trabajo pasan muy poco tiempo en su casa y no podrían recibir la documentación? ¿Y aquellos que durante los meses de marzo y abril tienen previsto instalarse o estar temporalmente en otras ciudades? ¿Y aquellos que simplemente desean recibir la documentación en la dirección de su club de tenis de mesa porque pasan horas y horas a la semana en estos centros y es mucho más probable que reciban correctamente la documentación allí?».

Asimismo, invocan en su favor la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 27 de febrero de 2009, cuando declara que,

«En el presente caso en contra de lo que afirman los recurrentes, ni de la prueba practicada en autos resulta, ni tampoco de la sentencia apelada, que la documentación para el voto por correo se haya dirigido a otras personas diferentes de los electores, se ha dirigido a estos, si bien en el domicilio de ~~XXX~~, a su propia ~~XXX~~, por lo que no cabe afirmar que se trate de una entidad con la que no se tenga vinculación física alguna, por lo que no concurren las tres premisas que pudieran hacer aplicables las consecuencias de la sentencia del TS, normativa, documentación dirigida a persona distinta del elector y domicilio sin ninguna relación con éste, ninguno de los tres supuestos se da en este caso».

Pues bien, ante estas alegaciones debemos comenzar señalando que el caso que nos ocupa, y en contra de lo afirmado por los comparecientes, no se encuentra totalmente ajustado a los estrictos términos de la STSJ de Castilla y León que se acaba de exponer y que se exhiben como favorables a sus intereses. De tal manera que, como se indica en tal STSJ, el Tribunal supremo ha establecido las premisas que deben concurrir en lo relativo a la validez a la documentación para el voto por correo en situaciones de estas características. En efecto, en la STS de 7 mayo 2001 –en la que se desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 3 de marzo de 1994, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura-, se señala expresamente que, en dicha resolución judicial,

«(...) la Sala establece dos conclusiones: una, que la remisión de la documentación necesaria para el voto por correo, no debe ser necesaria e inexcusablemente hecha al domicilio del elector porque no lo exige el precepto; y, otra, que esa remisión sí debe ser necesariamente

hecha al elector –como establece taxativamente el precepto, “remitirá al peticionario la documentación”–, y no a terceros, supuesto al que –añade la sentencia–, han de asimilarse aquellas direcciones con las que el destinatario no tiene vinculación física alguna; esto es, si bien reconoce que el elector puede designar para la recepción del voto por correo otra dirección de la habitual –distinta de la que consta en las listas electorales–, “lo que no podría nunca el elector es destinar la documentación a manos de un tercero, puesto que sería tanto como privar al voto de su condición personal, que además podría comportar el riesgo de la “negociación”, (sic), del voto”» (FD. 1).

De modo que la citada STS recoge el planteamiento de que, si bien la documentación necesaria para el voto por correo no debe ser invariablemente hecha al domicilio del elector cuando ello no sea así exigido preceptivamente, en todo caso dicha documentación deberá ser necesariamente remitida al elector peticionario y «no a terceros, supuesto al que (...) han de asimilarse aquellas direcciones con las que el destinatario no tiene vinculación física alguna». A partir de aquí debe destacarse que este Tribunal ya ha expresado su criterio sobre el envío masivo de la documentación precisa para el voto por correo a dirección distinta a la de los electores individualmente considerados. En efecto, en la Resolución 164/2017, 165/2017, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 TAD, se declaraba que,

«De lo expuesto cabe considerar como hecho probado que la Comisión Electoral remitió la documentación electoral de 1.888 electores correspondientes al estamento de jugadores, 575 pertenecientes a futbolistas de clubes que participan en competiciones de carácter profesional y 1.313 de futbolistas de clubes participantes en competiciones no profesionales, a la sede de la AFE, por haber sido indicado así por los electores, para que dicha entidad lo remitiese a los electores. Este hecho, sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los deportistas afectados, en opinión de este Tribunal, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el art. 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el art. 41 del Reglamento Electoral, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto garantizado por el artículo 3 del Reglamento Electoral. El carácter libre y secreto del derecho de sufragio es contrario a prácticas como la descrita en la que, una entidad ajena a la Administración electoral interfiere en lo que debe ser una relación directa entre la Comisión Electoral y el elector.

No obstante, en el presente caso concurren determinadas circunstancias que deben ser tenidas en cuenta. De una parte, la relación de vinculación especial que liga a estos deportistas con el sindicato al que están voluntariamente afiliados. De otra, que de la documentación presentada por la AFE se desprende la existencia de determinadas garantías notariales para impedir la manipulación del voto del elector».

Haciendo traslación aquí del criterio que se acaba de exponer, hemos de concluir que la remisión de la documentación necesaria para el voto por correo a unas direcciones que no son las de los electores, y a diferencia de lo que se dice en la STSJ de Castilla y León o de la vinculación especial que concurre en el caso de la Resolución que se acaba de exponer, no consta en el expediente que estos electores ahora recurrentes tengan «vinculación física alguna» con las direcciones a las que solicitaron les fuera enviada dicha documentación. Y esto, según se ha expuesto en la citada STS, ha de asimilarse con la remisión de dicha documentación a terceros distintos de la persona del elector.

Es verdad que los dicentes alegan que,

«Evidentemente, todos los recurrentes hemos aportado domicilios extremadamente vinculados a nosotros en los que recibiremos correctamente la documentación relativa al voto.

¿Por qué razón íbamos a indicar un domicilio ajeno en el que jamás recibiríamos la documentación? Las alegaciones de la Junta Electoral carecen de sentido.

Si bien entendemos que no tenemos la obligación de dar explicaciones a la Junta Electoral, a meros efectos aclaratorios, se pone en conocimiento de este Tribunal que otro de los motivos por el que la mayoría de los recurrentes hemos optado por unificar los domicilios de recepción de documentación en una única dirección es debido a los problemas que existieron en las pasadas elecciones en las que muchos de ellos no llegaron a recibir nunca la documentación y perdieron su posibilidad de voto».

Pero, yendo más allá de las meras argumentaciones y ante el indicio de la posible irregularidad que fundamentó la denegación de los actores en el Censo especial de voto no presencial, es lo cierto que estos pudieron, en virtud de principio de facilidad probatoria, haber acreditado esa fuerte vinculación que afirman tener con las direcciones indicadas para recibir la documentación de referencia. Sin embargo, no lo han hecho y, como estamos diciendo, no obra en el expediente aportación de prueba alguna que dé fe de esa especial vinculación. Todo lo cual conduce a que esta actuación cuyo reproche ahora se combate, en opinión de este Tribunal y sin cuestionar que haya podido realizarse de forma libre y voluntaria por los electores afectados, revela una práctica irregular, al margen del procedimiento previsto en el artículo 17 de la Orden ECD/2764/2015 y en el artículo 34 del Reglamento Electoral de la RFETM, que pone en riesgo el derecho a un sufragio libre y secreto garantizado por el artículo 3 de este Reglamento Electoral federativo.

A modo de ejemplo, tal y como establece la Junta Electoral de la RFETM en su Informe, resulta difícil pensar que el derecho de voto por correo vaya a ejercitarse de forma personal y directa por el elector cuando existen solicitantes con domicilio en la Península Ibérica y que, sin embargo, han designado como domicilio para la remisión del certificado un sito en el Archipiélago Balear.

De modo que por ello debamos desestimar la pretensión solicitada.

QUINTO.- Se alzan asimismo los recurrentes frente a la Resolución de instancia disponiendo que la falta de suscripción por la RFETM de un convenio con Correos impide garantizar la transparencia del proceso electoral.

Esta cuestión ya fue analizada por este Tribunal en Expediente 391/2020 bis, en el que se dispuso lo siguiente:

«El argumento no puede ser atendido, procediendo la confirmación de la resolución recurrida. Ciertamente, la conformidad a derecho de la convocatoria ha de analizarse en base a la norma que le es directamente aplicable, esto es, el Reglamento Electoral. Y, precisamente, es el Reglamento Electoral el que, en su artículo 34.1, opta por la custodia del voto por correo a través del apartado de Correos, en lugar de a través de Notario. Pero ambas opciones son legítimas y se hallan contempladas en el artículo 17.4 de la Orden ECD 2764/2015, que confiere a las Federaciones la facultad de optar entre una u otra forma de custodia».

La circunstancia de que la RFETM no haya celebrado un convenio con Correos en el sentido que fue recomendado por este Tribunal no vicia de nulidad o anulabilidad ni el acto de convocatoria ni el Reglamento Electoral del que trae causa. Y es que la falta de celebración del referido convenio no es óbice para privar a la RFETM de la

facultad que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015 le confiere para optar entre uno u otro sistema de custodia.

Vaya por delante que este Tribunal no pretende incurrir ahora en contradicción con lo informado en Informe número 159/2020, a propósito del análisis de la conformidad a derecho del proyecto de Reglamento Electoral de la RFETM. Nótese, a este respecto, que en este sentido informó este Tribunal en el referido Informe lo siguiente:

«Doña XXX, miembro de la Asamblea General de la RFETM por el estamento de jueces formula alegaciones solicitando que se inste a la federación a suscribir un convenio – protocolo con Correos para dar cobertura al voto por correo y garantizar el procedimiento previsto en el artículo 17.4 de la Orden Ministerial; así como para que se inste a la federación a fin de que la custodia del voto se realice por Correos o por un Notario. La Orden Ministerial que regula los procesos electorales federativos establece un procedimiento para el voto por correo, siendo la previsión respetada por la regulación contenida en el Reglamento Electoral. Las cuestiones planteadas en las alegaciones se consideran recomendaciones para el buen desarrollo del procedimiento electoral y en concreto del voto por correo, cuya adecuada realización es habitualmente fuente de conflicto y base de impugnaciones. Pero que se estime que la firma de un convenio con la entidad Correos que dé cobertura al procedimiento y facilite tanto el voto por correo como la regularidad en la emisión del mismo; o que se considere que la custodia por notario del voto por correo sea igualmente beneficiosa para el procedimiento, no son previsiones que necesariamente hayan de contenerse en el reglamento electoral, si bien sí son recomendaciones que estimamos han de observarse como garantía del buen desarrollo del proceso».

Refiere así este Tribunal en su Informe –como sostiene ahora- que la celebración de un convenio con Correos constituye únicamente una recomendación y no una exigencia que haya de estar incluida en el Reglamento Electoral. Es cierto que la celebración de un convenio con Correos contribuiría a garantizar el buen desarrollo del proceso electoral, pero también lo es que dicho requisito no es necesario para que la custodia del voto a través del Apartado de Correos sea legítima, por no exigirlo el tenor literal de la norma. No puede, en fin, anularse una convocatoria que, no sólo se ajusta al Reglamento Electoral del que trae causa, sino que también a las disposiciones de la Orden ECD 2764/2015.

Procede, en fin, la desestimación de este motivo de recurso por las razones expuestas.

SEXTO.- En último lugar, refieren los recurrentes que la Junta Electoral ha incurrido en irregularidades en la tramitación del derecho de voto por correo, toda vez que ha procedido de forma sobrevenida a cambiar los criterios de admisión.

No ampara la razón a los recurrentes cuando realizan semejante consideración, toda vez que, tal y como informa la Junta Electoral, se fueron admitiendo provisionalmente las solicitudes de voto por correo que cumplían los requisitos de forma, no siendo hasta la finalización del plazo para solicitar el derecho de voto por correo cuando la referida Junta procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de fondo del artículo 17.3 de la Orden Electoral de continua referencia.

